Bogotá D.C. 04 de noviembre de 2026.

Doctor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

REFERENCIA: PROYECTO DE LEY N.º _____ DE 2026 CÁMARA *"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1955 DE 2019, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 2277 DE 2022, CON EL FIN DE FORTALECER EL INCENTIVO TRIBUTARIO A LA INVERSIÓN Y DONACIÓN EN PROYECTOS CULTURALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

Respetado secretario general:

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, se presenta a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el proyecto de Ley N.º ____ de 2026 *"Por medio de la cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022, con el fin de fortalecer el incentivo tributario a la inversión y donación en proyectos culturales, y se dictan otras disposiciones"*

Firman los Honorables Congresistas

MANUEL ORLANDO CORREA BEDOYA
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas

WILDER ESCOBAR ORTIZ
Senador de la República

REFERENCIA: PROYECTO DE LEY N.º _____ DE 2026 CÁMARA *"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1955 DE 2019, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 2277 DE 2022, CON EL FIN DE FORTALECER EL INCENTIVO TRIBUTARIO A LA INVERSIÓN Y DONACIÓN EN PROYECTOS CULTURALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

PRESENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO

PROYECTO DE LEY N.º _____ DE 2026 CÁMARA *“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1955 DE 2019, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 2277 DE 2022, CON EL FIN DE FORTALECER EL INCENTIVO TRIBUTARIO A LA INVERSIÓN Y DONACIÓN EN PROYECTOS CULTURALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto fortalecer el incentivo tributario a la inversión y donación en proyectos culturales previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022, mediante su transformación en un descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios; la fijación de reglas sobre su oportunidad de aplicación y su cupo anual; la precisión de la operación del mecanismo y de la naturaleza de los recursos destinados a ella; la exigencia de condiciones de trabajo decente; la territorialización de la inversión; la atención a los territorios en situación de desastre o calamidad pública, y la consolidación de un banco permanente de proyectos culturales, con sujeción al principio de sostenibilidad fiscal.

PARÁGRAFO. La implementación de las medidas previstas en la presente ley se sujetará a las disponibilidades presupuestales y fiscales del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y del Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP), de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, sin generar gastos obligatorios automáticos ni erogaciones no financiadas para la Nación.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES. La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

1. **Equidad social e inclusión:** fijación de criterios que garanticen el estímulo a favor de poblaciones vulnerables, mujeres creadoras, jóvenes y comunidades étnicas.

2. **Descentralización y convergencia territorial:** distribución equilibrada de la inversión amparada por el incentivo, para superar la concentración histórica de la inversión cultural en los grandes centros urbanos.

3. **Sostenibilidad fiscal:** sujeción al cupo anual del incentivo previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, en la forma modificada por la presente ley, a la Ley 819 de 2003 y al artículo 334 de la Constitución Política.

4. **Transparencia y rendición de cuentas:** trazabilidad pública de los recursos invertidos o donados y de los proyectos beneficiarios (artículo 209 de la Constitución Política).

5. **Libertad de creación y diversidad cultural:** respeto a la autonomía artística y fomento de las identidades regionales (artículos 70 y 71 de la Constitución Política).

6. **Retorno social:** los proyectos apoyados mediante el incentivo deben generar beneficios para la colectividad, en las condiciones que establezcan los términos de referencia de cada convocatoria.

7. **Trabajo decente:** los recursos movilizados por el incentivo deben traducirse en condiciones dignas de contratación, remuneración y seguridad social para los artistas y trabajadores de la cultura (artículos 25 y 53 de la Constitución Política).

TÍTULO II
FORTALECIMIENTO DEL INCENTIVO TRIBUTARIO A PROYECTOS CULTURALES

ARTÍCULO 3. INCENTIVO A PROYECTOS CULTURALES. Respecto del incentivo tributario previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022, para la financiación de proyectos culturales, se establecen las siguientes disposiciones, que modifican en lo pertinente su aplicación:

1. **Descuento tributario.** El incentivo tributario allí previsto se sustituye y aplicará como un descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios equivalentes al sesenta por ciento (60%) del valor de las inversiones o donaciones realizadas en proyectos culturales avalados o en el Banco de Proyectos Culturales de que trata el artículo 5° de la presente ley.

2. **Oportunidad de aplicación.** El descuento podrá aplicarse, total o parcialmente, en el impuesto sobre la renta del año gravable de expedición del certificado de inversión o donación que lo ampara, o en el de cualquiera de los tres (3) años gravables siguientes a dicha expedición.

3. **Cupo anual.** El monto total de inversiones o donaciones en proyectos que pueden ser avaladas en cada año calendario para ser amparadas con el incentivo no podrá ser superior al cero punto cinco por ciento (0,5%) del recaudo tributario nacional del año inmediatamente anterior, según la certificación que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La convocatoria para la selección y el aval de proyectos será permanente, sin que los proyectos avalados en cada año puedan superar el porcentaje antes descrito.

4. **Costos de operación.** El monto que cubra los costos de la convocatoria y de la operación del sistema con cargo a los recursos de inversión o donación, de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022, no constituye contraprestación por la prestación de un servicio ni remuneración para el operador.

5. **Trabajo decente.** Las personas, producciones o proyectos que accedan al incentivo tributario de que trata este artículo deberán acreditar el cumplimiento de condiciones de trabajo decente con los artistas y trabajadores culturales vinculados, en aspectos como contratación legal, remuneración justa y afiliación a la seguridad social, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo o las normas civiles aplicables, según el caso.

6. **Operación del mecanismo.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, directamente o mediante convenio con el Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes constituido como Corporación Colombia Crea Talento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 de la Ley 397 de 1997 y 96 de la Ley 489 de 1998, operará el mecanismo de aplicación del incentivo.

7. **Territorialización.** Para la selección de proyectos se fijarán criterios que promuevan la territorialización en la aplicación de este mecanismo, en los términos del artículo 7° de la presente ley.

8. Retorno social. Para la evaluación y aval de proyectos se establecerán condiciones de retorno social pertinentes, atendiendo a la naturaleza, la escala y las características de los proyectos.

PARÁGRAFO. ATENCIÓN A SITUACIONES DE DESASTRE O CALAMIDAD. En la evaluación y selección de proyectos se fijarán criterios dirigidos a atender las situaciones de desastre o calamidad pública que se presenten en el territorio nacional, declaradas conforme a la Ley 1523 de 2012. Estos criterios se aplicarán mientras esté vigente la respectiva declaratoria y hasta por veinticuatro (24) meses adicionales contados a partir del cierre oficial del correspondiente Plan de Acción Específico de Recuperación.

Artículo 4. BANCO DE PROYECTOS CULTURALES. Las inversiones o donaciones amparadas por el incentivo podrán realizarse directamente a los proyectos avalados o a un banco de proyectos de carácter permanente gestionado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o por la entidad que este designe. Los aportes realizados al Banco de Proyectos Culturales darán lugar a la expedición del certificado de inversión o donación en las mismas condiciones que los aportes directos, y se asignarán a proyectos avalados con base en los criterios de selección, territorialización y atención a situaciones de desastre o calamidad previstos en este artículo. El operador publicará la asignación de los recursos del Banco y los proyectos beneficiarios.

TÍTULO III
TERRITORIALIZACIÓN Y ATENCIÓN A CALAMIDADES

ARTÍCULO 5. CRITERIOS DE TERRITORIALIZACIÓN Y DE ATENCIÓN A CALAMIDADES. Para la aplicación del incentivo previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2029, modificada por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022, el operador del mecanismo incorporará en la convocatoria permanente criterios de evaluación y selección que, entre otros:

1. Promuevan la ejecución de proyectos en departamentos y municipios distintos del Distrito Capital de Bogotá, con especial atención a los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) y los municipios del área declarada del Paisaje Cultural Cafetero.

2. Otorguen puntaje adicional o líneas específicas a los proyectos que se ejecuten en municipios declarados en situación de desastre o calamidad pública conforme a la Ley 1523 de 2012, durante el término previsto en el parágrafo transitorio del artículo 180 de la Ley 1955 de 2019.

3. Reconozcan los proyectos de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, festividades tradicionales, cocinas y saberes culinarios tradicionales y artesanías en los territorios afectados.

4. Favorezcan los proyectos dirigidos o creados por mujeres, jóvenes, personas con discapacidad, víctimas del conflicto armado y comunidades afrodescendientes, negras, raizales, palenqueras, indígenas y Rrom.

PARÁGRAFO. Dentro del cupo anual, el operador podrá establecer reservas indicativas por región o por línea de atención a calamidades, y publicará cada año la distribución territorial de los proyectos avalados y de los recursos movilizados.

TÍTULO IV
REGLAMENTACIÓN, EVALUACIÓN, TRANSICIÓN Y VIGENCIA

ARTÍCULO 6 REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley el procedimiento de aval de proyectos, la expedición y negociación de los certificados, la aplicación del descuento, los recursos destinados a la convocatoria y a la operación del mecanismo, y los mecanismos de seguimiento y control.

ARTÍCULO 7 INFORME ANUAL DE IMPACTO Y SEGUIMIENTO FISCAL. En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, conjuntamente con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, radicarán anualmente ante las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes un informe sobre: el costo fiscal efectivo de los descuentos aplicados en el año, el uso del cupo anual, la inversión movilizada, directamente y a través del Banco de Proyectos Culturales, los empleos formales generados y el cumplimiento de las condiciones de trabajo decente, la distribución territorial de los proyectos, y los recursos destinados a territorios en situación de desastre o calamidad.

ARTÍCULO 8 EVALUACIÓN QUINQUENAL INTEGRAL. Cada cinco (5) años a partir de la vigencia de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación DNP, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN realizarán una evaluación de impacto y de costo-beneficio social del incentivo tributario previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, en la forma modificada por esta Ley, analizando indicadores de eficiencia, equidad de género, inclusión regional y formalización laboral. Con fundamento en sus resultados, se presentarán al Congreso de la República las recomendaciones de ajuste o continuidad normativa pertinentes.

ARTÍCULO 9 RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los proyectos avalados y los certificados de inversión o donación expedidos al amparo del artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022, con anterioridad a la fecha en que el descuento previsto en el artículo 5º de la presente ley sea aplicable, conservarán el tratamiento de deducción que les corresponda conforme a las reglas vigentes al momento de su expedición, sin que proceda la doble contabilización ni la concurrencia con el descuento sobre el mismo valor. Los certificados expedidos a partir de esa fecha se regirán por lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 10 VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación. Lo dispuesto en el artículo 3 se aplicará a partir del 1 de enero del año gravable siguiente a su promulgación. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Firman los Honorables Congresistas

MANUEL ORLANDO CORREA BEDOYA
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas

WILDER ESCOBAR ORTIZ
Senador de la República

REFERENCIA: PROYECTO DE LEY N.º _____ DE 2026 CÁMARA *“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1955 DE 2019, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 2277 DE 2022, CON EL FIN DE FORTALECER EL INCENTIVO TRIBUTARIO A LA INVERSIÓN Y DONACIÓN EN PROYECTOS CULTURALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY N.º _____ DE 2026 CÁMARA *"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1955 DE 2019, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 2277 DE 2022, CON EL FIN DE FORTALECER EL INCENTIVO TRIBUTARIO A LA INVERSIÓN Y DONACIÓN EN PROYECTOS CULTURALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

I. ANTECEDENTES Y ALCANCE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley 278 de 2026 Cámara fue radicado el 25 de agosto de 2026. En su versión inicial proponía adicionar el artículo 800-2 al Estatuto Tributario para crear un mecanismo nuevo de inversión con imputación directa al impuesto sobre la renta, hasta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo, con factores diferenciales de imputación para zonas priorizadas y para municipios en calamidad sísmica, y con un esquema de ejecución basado en fiducia mercantil, interventoría independiente, certificados de inversión ejecutada y pólizas de cumplimiento.

Esa iniciativa fue retirada el pasado 23 de septiembre con el fin de hacerle unas modificaciones en su articulado, en razón de las observaciones presentadas por diversas instancias, como la corporación Cocrea que opera el incentivo.

La 1. **Continuidad institucional.** El incentivo del artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022, cuenta con siete convocatorias, procedimientos conocidos por contribuyentes y gestores culturales, y capacidad técnica instalada para evaluar, avalar y hacer seguimiento a los proyectos.

2. **Simplicidad normativa.** Fortalecer un solo mecanismo evita la coexistencia de dos regímenes con objetivos similares y reglas distintas, que fragmentaría la demanda de los contribuyentes y la carga de control de la DIAN.

3. **Menores costos de transacción.** Exigir fiducia, interventoría independiente y pólizas a cada proyecto encarece en especial a los proyectos pequeños y regionales, lo que iría en contra del propio objetivo de territorialización.

Alcance de la reforma. El objeto de la ley se limita al perfeccionamiento del incentivo existente. Para identificar inequívocamente las reglas sustituidas y las que permanecen aplicables, el artículo 3 modifica expresamente el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019 en su texto vigente. El nuevo texto conserva las áreas objeto de las convocatorias, el carácter

negociable de los certificados, la operación del mecanismo por intermedio de CoCrea y la facultad del Ministerio para fijar criterios de priorización, e incorpora las reglas que fortalecen el incentivo.

Propuestas de fortalecimiento del incentivo. se prevé en esta iniciativa Congresional el descuento del 60%, la aplicación hasta en tres años gravables siguientes, el cupo anual del 0,5% del recaudo, la precisión sobre los recursos destinados a la convocatoria y la operación, el trabajo decente, la base legal del operador, la territorialización, la atención a desastres y calamidades y el Banco de Proyectos Culturales.

Disposiciones retomadas del proyecto anterior. Se conservan, con los ajustes de concordancia necesarios, solo las directamente vinculadas con el funcionamiento del incentivo: los principios rectores, los criterios detallados de territorialización y atención a calamidades (artículo 5), el informe anual de impacto (artículo 7), la evaluación quinquenal (artículo 8) y el régimen de transición (artículo 9).

Materias que no se incorporan. No se incluyen el régimen especial para el sector cinematográfico, el Fondo Nacional de Inversión Cultural (FNIC), el programa “Cine, Artes y Tradiciones para la Equidad y la Reactivación Cultural” ni el programa “Colombia Exporta Cultura”, porque no son necesarios para fortalecer el incentivo y dificultarían la unidad del texto. Tampoco se incorporan el catálogo general de definiciones, la prohibición especial de concurrencia de beneficios, la exclusión expresa del límite del artículo 258 del Estatuto Tributario ni la cláusula especial de control. Las razones se exponen en el capítulo IV. El cuadro comparativo anexo detalla cada cambio.

II. DIAGNÓSTICO Y NECESIDAD DE LA LEY

Las industrias culturales y creativas son un motor estratégico para diversificar la matriz productiva y generar empleo, en especial para jóvenes y mujeres. El incentivo vigente para proyectos culturales, sin embargo, presenta tres limitaciones estructurales: (i) al operar como una deducción del 165%, su beneficio efectivo depende de la tarifa del impuesto de cada contribuyente, (ii) el cupo se fija cada año, lo que resta previsibilidad a gestores e inversionistas, y (iii) la inversión cultural muestra una marcada concentración en Bogotá D.C. y en los grandes centros urbanos.

A lo anterior se suma la necesidad de responder a situaciones de calamidad. El evento sísmico del pasado 10 de agosto de 2026 en el occidente del país afectó de manera directa la vida cultural del Eje Cafetero: espacios de exhibición, patrimonio material y calendarios festivos que sostienen la economía popular de muchos municipios. Los mecanismos de financiación cultural deben poder orientarse hacia esos territorios cuando más lo necesitan.

III. CONTENIDO DEL INCENTIVO (ARTÍCULO 3)

El artículo 3 modifica expresamente el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022. Mantiene el incentivo tributario para la financiación de proyectos culturales y sus elementos actuales, con precisiones para fortalecerlo en función de la financiación de los proyectos, la certeza fiscal, la territorialización y una gestión más atractiva del mecanismo. Al sustituir el texto del artículo, desaparece también la remisión a la deducción del artículo 195 de la Ley 1607 de 2012.

Descuento del 60% (numeral 1 artículo 3) "descuento tributario" Busca eliminar la aplicación diferencial del mecanismo que existe en la actualidad. Al ser una deducción del 165% en el impuesto sobre la renta, su efecto en la reducción del impuesto depende de la tarifa aplicable a cada contribuyente:

Tipo de contribuyente	Tarifa	Efecto actual (165% × tarifa)	Efecto propuesto
Personas naturales (tarifa marginal máxima)	39%	64,35%	60%
Personas jurídicas, régimen ordinario	35%	57,75%	60%
Entidades con sobretasa (financieras, hidrocarburos)	Hasta 45%	Hasta 74,25%	60%

El descuento del 60% estabiliza el monto del beneficio sin importar las características del contribuyente, mejora el incentivo para las personas jurídicas del régimen ordinario y hace converger el de quienes hoy obtienen un efecto superior. El porcentaje constituye además un punto de equilibrio entre el efecto actual del incentivo y las propuestas de descuento pleno planteadas en el debate público, compatible con una senda gradual de fortalecimiento.

Uso hasta en tres años gravables siguientes (numeral 2 artículo 3). "Oportunidad de aplicación" Busca que los contribuyentes no tengan que aplicar el incentivo en un solo año gravable, sino que puedan diferir su uso, total o parcialmente, hasta en los tres años gravables siguientes a la expedición del certificado. Esto da movilidad fiscal a los contribuyentes y distribuye en el tiempo el impacto del mecanismo sobre el recaudo.

Certificados de inversión o donación (numeral 3 artículo 3). "cupo anual" Precisa que la expedición de los certificados corresponde al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y la diferencia de las funciones de operación del mecanismo a cargo de CoCrea. Conserva su carácter de títulos a la orden negociables en el mercado.

Cupo fijo equivalente al 0,5% del recaudo (numeral 3 artículo 3). "cupo anual" Hoy el cupo se fija cada año; para 2026 fue de $346.320 millones. Se propone un cupo anual

determinado por regla: el 0,5% del recaudo tributario nacional del año inmediatamente anterior. Se trata de un monto máximo, conocido ex ante, que puede o no agotarse según los proyectos que sean avalados. La convocatoria será permanente, de modo que los gestores puedan presentar proyectos durante todo el año.

Costos de convocatoria y operación (numeral 4 del artículo 3). Los proyectos que reciben aportes con base en el incentivo destinan un porcentaje de ese monto a la convocatoria, la evaluación, el seguimiento y la operación del mecanismo. La disposición precisa la naturaleza y la finalidad de esos recursos: forman parte de la inversión o donación, conservan la destinación propia del incentivo y se aplican exclusivamente a la operación del mecanismo.

Trabajo decente (numeral 5 del artículo 3). Busca garantizar que los proyectos beneficiarios respeten condiciones de trabajo digno y decente para los artistas y trabajadores culturales vinculados a su ejecución, en especial en materia de contratación, remuneración y seguridad social. Para ello se reconoce la aplicación de las normas laborales o civiles, según la naturaleza de la vinculación, en concordancia con la legislación vigente y las particularidades del sector cultural.

Operador del mecanismo (numeral 6 artículo 3). Da base legal expresa a la operación del incentivo por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, directamente o mediante convenio con la Corporación Colombia Crea Talento, constituida como Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes al amparo del artículo 63 de la Ley 397 de 1997, y con fundamento en el régimen de asociación del artículo 96 de la Ley 489 de 1998. Con ello se da estabilidad jurídica al esquema que hoy opera por vía del parágrafo 1° del artículo 180, y se precisa que la operación no comprende la expedición de los certificados, que permanece a cargo del Ministerio.

Banco de Proyectos Culturales (artículo 4). Amplía el banco de proyectos que hoy contemplan las normas reglamentarias del mecanismo (Decreto 1080 de 2015) y lo convierte en un instrumento permanente. Así, los contribuyentes pueden decidir si apoyan un proyecto en particular o si aportan a un banco de iniciativas culturales del país, cuyos recursos se asignan a proyectos avalados según los criterios de selección, territorialización y atención a calamidades. Este esquema facilita que la inversión llegue a proyectos regionales que no tienen acceso directo a grandes contribuyentes.

Priorización y territorialización (artículo 5). Conserva la facultad del Ministerio para fijar criterios de priorización y ordena fijar criterios que faciliten la territorialización de los proyectos y eviten su concentración en las ciudades más grandes, como históricamente ocurre con los mecanismos de incentivo. El artículo 4 desarrolla esos criterios con atención especial a los municipios PDET, ZOMAC y del Paisaje Cultural Cafetero, sin fijar factores ni cuotas rígidas, y permite al operador establecer reservas indicativas dentro del cupo.

Retorno social (numeral 6, articulo 2). Los proyectos apoyados mediante el incentivo deben contemplar condiciones de retorno social. La ley no impone modalidades particulares de acceso público, circulación o licencias sobre las obras, porque estas dependen de la naturaleza de cada proyecto y pueden incidir en los derechos de sus titulares y en sus posibilidades de circulación y explotación. Por ello, remite a los términos de referencia de cada convocatoria la definición de las condiciones pertinentes.

Desastres y calamidades. (**artículo 5).** Establece criterios para priorizar, en la evaluación y selección, los proyectos que atiendan situaciones de calamidad o desastre en el territorio nacional, como la que hoy enfrenta el Eje Cafetero. Su carácter transitorio se concreta en que aplica mientras esté vigente la declaratoria y hasta veinticuatro meses después del cierre del respectivo plan de recuperación.

Reglamentación (artículo 6). Fija un plazo de seis meses para que el Gobierno nacional reglamente el procedimiento de aval, la expedición y negociación de los certificados, la aplicación del descuento, los recursos destinados a la operación y los mecanismos de seguimiento y control.

IV. DISPOSICIONES DEL PROYECTO ANTERIOR QUE NO SE INCORPORAN

Definiciones. Las nociones relativas a los sectores culturales y cinematográficos se encuentran desarrolladas en su legislación especial, y un catálogo general de definiciones no representaría necesariamente toda la diversidad de esas actividades, con el riesgo de restringir su interpretación. Los conceptos propios del incentivo se precisan en las disposiciones sustantivas que los requieren.

Concurrencia de beneficios y artículo 258 del Estatuto Tributario. La concurrencia de beneficios ya está regulada por las disposiciones tributarias generales y no requiere una prohibición especial; además, el supuesto que origina el incentivo es la inversión o donación efectivamente realizada, cuyo valor es solo su base de cuantificación. Por su parte, el artículo 258 del Estatuto Tributario delimita el alcance de sus restricciones mediante referencias específicas a determinados descuentos, por lo que no se requiere una exclusión expresa de ese límite.

Régimen cinematográfico. El sector cinematográfico y audiovisual cuenta con instrumentos de fomento y reglas específicas, entre ellas las previstas en las Leyes 814 de 2003 y 1556 de 2012. Incorporar una opción tributaria adicional sin una revisión integral de esos instrumentos podría alterar su articulación y extender la reforma a un ámbito que no forma parte de su propósito principal.

Control. La prohibición de inversiones o donaciones entre vinculados económicos y el límite de participación del aportante en la entidad ejecutora podrían excluir proyectos propios y otras formas legítimas de vinculación empresarial que el mecanismo permite evaluar conforme a las reglas de la convocatoria. La definición de criterios de participación y controles operativos debe conservar la flexibilidad necesaria para responder a las particularidades del sector. Ello no excluye las facultades de fiscalización de la DIAN ni la aplicación de las normas generales sobre abuso en materia tributaria, incumplimientos y sanciones, que rigen sin necesidad de reiterarlas.

Fondo Nacional de Inversión Cultural y programas asociados. La Ley 2070 de 2020 ya creó FONCULTURA como instrumento de financiación cultural. Un nuevo fondo con objetivos similares exigiría justificar su necesidad y la forma de evitar duplicidades administrativas y presupuestales, además de la complejidad fiscal y de estructura institucional que supondría en una reforma cuyo objetivo es fortalecer un incentivo existente. El programa “Cine, Artes y Tradiciones para la Equidad y la Reactivación Cultural” se financiaba con recursos de ese fondo, por lo que carecería de soporte, y el programa “Colombia Exporta Cultura” no guarda relación directa con el funcionamiento del incentivo.

V. MARCO CONSTITUCIONAL

Artículo 355 de la Constitución Política. La jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias C-324 de 2009 y C-027 de 2016) ha precisado que una medida de fomento no constituye un auxilio prohibido cuando responde a un mandato constitucional de fomento (artículos 70 y 71), no implica una transferencia gratuita sin beneficio colectivo identificable y garantiza una contraprestación o retorno social. El incentivo se otorga solo sobre inversiones o donaciones en proyectos culturales evaluados y avalados, cuyo cumplimiento es objeto de seguimiento, y el parágrafo 6 del artículo 180, en la forma modificada, exige que cada convocatoria establezca las condiciones de retorno social pertinentes.

Legalidad y equidad tributaria (artículos 338 y 363). El descuento tributario es una figura de uso extendido en el Estatuto Tributario y se enmarca en la potestad de configuración del legislador en materia impositiva (artículo 150, numeral 12). La ley fija directamente sus elementos: sujetos, porcentaje, oportunidad, cupo y requisitos. El paso de la deducción al descuento refuerza la equidad horizontal, pues el beneficio deja de depender de la tarifa de cada contribuyente.

Iniciativa y aval fiscal (artículo 154 de la Constitución Política y artículo 7° de la Ley 819 de 2003). Las disposiciones que establecen beneficios tributarios exigen la participación del Ejecutivo. Al tratarse de una iniciativa congresional, es condición de validez contar con el aval

del Ministerio de Hacienda y Crédito Público antes de la aprobación del texto definitivo (Sentencias C-007 de 2002 y C-170 de 2021).

VI. EQUIDAD TERRITORIAL Y LIBRE COMPETENCIA

La priorización de proyectos ejecutados fuera de Bogotá D.C. no restringe injustificadamente la libre competencia. Busca corregir una falla estructural del mercado cultural derivada de la concentración geográfica de recursos financieros, capacidades empresariales e infraestructura creativa. La medida persigue fines constitucionalmente legítimos (artículos 1, 2, 13, 70, 71, 333 y 334 de la Constitución Política): igualdad material, descentralización, desarrollo regional equilibrado y protección de la cultura. No excluye a ningún actor del acceso al incentivo: opera mediante criterios de evaluación y reservas indicativas, no mediante prohibiciones.

VII. IMPACTO FISCAL Y FUENTE DE FINANCIACIÓN

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se hace explícito el costo fiscal de la iniciativa y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

7.1. Costo fiscal máximo del incentivo. El costo fiscal anual máximo equivale al 60% del cupo anual, el cual a su vez corresponde al 0,5% del recaudo tributario nacional del año anterior:

Costo fiscal máximo = 60% × (0,5% × recaudo tributario del año anterior) = 0,3% del recaudo del año anterior

Como referencia, el recaudo tributario de 2025 cerró en cerca de $296 billones. Con esa base, el ejercicio es el siguiente:

Concepto	**Régimen vigente (2026)**	**Régimen propuesto (base: recaudo 2025)**
Cupo anual de inversiones o donaciones	$346.320 millones (fijado por el CONFIS)	≈ $1,48 billones (0,5% × $296 billones)
Efecto del beneficio sobre el valor invertido	57,75% (persona jurídica, tarifa 35%)	60% (igual para todos)
Costo fiscal máximo estimado	≈ $200.000 millones	≈ $888.000 millones

El costo fiscal efectivo depende del uso real del cupo y se distribuye hasta en cuatro años gravables, por la posibilidad de diferir el descuento prevista en el inciso tercero del artículo 180, en la forma modificada por el artículo 3°. El aumento del cupo es deliberado: la demanda de proyectos supera de manera significativa el cupo actual, y un cupo previsible permite

planear la inversión cultural de mediano plazo. Las cifras son ilustrativas y deberán precisarse con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN.

7.2. Compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. El beneficio no es abierto: se sujeta a un cupo anual conocido con anterioridad, calculado sobre un recaudo ya realizado, lo que permite su incorporación ex ante en la planeación fiscal. La territorialización redistribuye la inversión dentro del mismo cupo y no lo amplía. El informe anual (artículo) y la evaluación quinquenal (artículo 8) permiten ajustar la política si su costo-beneficio difiere de lo proyectado.

7.3. Fuente de financiación. El componente tributario se compensa con su sujeción a cupo máximo anual, lo que evita obligaciones indeterminadas de recaudo. La iniciativa no crea fondos, programas ni gastos adicionales a cargo del Presupuesto General de la Nación. Para primer debate se recomienda incorporar a la ponencia una tabla elaborada con insumos del Ministerio de Hacienda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y CoCrea, que precise el cupo proyectado, el costo fiscal por año gravable considerando el diferimiento, el número estimado de proyectos y la inversión privada y el empleo formal esperados.

VIII. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS

Los suscritos autores y coautores declaramos, bajo la gravedad del juramento, que no poseemos, ni nosotros ni nuestros parientes dentro de los grados previstos por la ley, participación accionaria, interés económico directo, cargo de dirección o vínculo contractual determinante con personas naturales o jurídicas que puedan obtener un beneficio particular, actual y directo derivado de los incentivos tributarios propuestos en esta iniciativa. Sin perjuicio de ello, cada congresista deberá evaluar individualmente la existencia de causales de impedimento en el trámite legislativo.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, los autores y ponentes de la presente iniciativa legislativa deben incluir en la exposición de motivos un acápite en el que se describan las circunstancias o eventos que podrían generar un eventual conflicto de interés para su discusión y votación, en consonancia con el artículo 286 de la misma normatividad. Dichos señalamientos servirán como criterios orientadores para que los demás congresistas evalúen si incurren en alguna causal de impedimento, sin perjuicio de otras causales que el propio congresista pueda identificar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en

razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: *"ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. (Negrilla propia)*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos*

mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)".

En el mismo sentido, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, *que el inevitable interés político que subyace a una reforma constitucional, al concurrir con los intereses generales, no configura un conflicto de interés:* En sentencia C 294 de 2021 estableció lo siguiente:

"La regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos - inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales"

De lo anterior se considera que, para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

IX. BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de Colombia (1991). Artículos 1, 2, 13, 25, 53, 70, 71, 150, 154, 209, 333, 334, 338, 355 y 363.

Decreto 624 de 1989, Estatuto Tributario. Artículos 240 y 258.

Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura. Artículo 63.

Ley 489 de 1998. Artículo 96.

Ley 814 de 2003, por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia. Artículo 16.

Ley 819 de 2003, normas orgánicas de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal. Artículo 7.

Ley 1523 de 2012, Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Ley 1556 de 2012, por la cual se fomenta el territorio nacional como escenario para el rodaje de obras cinematográficas.

Ley 1607 de 2012. Artículo 195.

Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Artículo 180.

Ley 2003 de 2019, régimen de conflicto de interés de los congresistas. Artículos 1 y 3.

Ley 2070 de 2020, por la cual se dictan medidas para la reactivación y fortalecimiento del sector cultural y se crea el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (FONCULTURA).

Ley 2277 de 2022, reforma tributaria para la igualdad y la justicia social. Artículo 27.

Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura.

Corte Constitucional. Sentencias C-007 de 2002, C-324 de 2009, C-027 de 2016 y C-170 de 2021.

Corporación Colombia Crea Talento – CoCrea (2026). (documento de observaciones al Proyecto de Ley 278 de 2026 Cámara).

Corporación Colombia Crea Talento – CoCrea (2026). VII Convocatoria CoCrea 2026. https://colombiacrea.org

El Espectador (2026). “Recaudo de impuestos cerró 2025 en COP 296 billones y no alcanzó la meta”.

Firman los Honorables Congresistas,

MANUEL ORLANDO CORREA BEDOYA
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas

WILDER ESCOBAR ORTIZ
Senador de la República

ANEXO. CUADRO COMPARATIVO: TEXTO RADICADO Y TEXTO AJUSTADO

Tema	Texto radicado (25 de agosto de 2026)	Texto ajustado a CoCrea
Título	Adiciona el artículo 800-2 al Estatuto Tributario y crea el FNIC.	Modifica el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019 para fortalecer el incentivo tributario a proyectos culturales.
Instrumento tributario	Nuevo artículo 800-2 del ET: imputación directa al impuesto sobre la renta (arts. 4 y 5).	Modificación expresa del artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, en su texto vigente (art. 3). Propuesta de CoCrea.
Beneficio	Imputación 1 a 1 del valor certificado, hasta el 50% del impuesto a cargo.	Descuento del 60% del valor invertido o donado (art. 180, inc. 2).
Diferencial territorial	Factores de imputación de 1,55 (PDET, ZOMAC, PCC) y 1,60 (calamidad sísmica); reserva del 25% del cupo (art. 6).	Criterios de selección, puntaje adicional y reservas indicativas, sin factores (art. 180, par. 5 y par. transitorio; art. 4).
Oportunidad de uso	En el año gravable respectivo.	Año de expedición del certificado o cualquiera de los tres siguientes (art. 180, inc. 3).
Cupo	Cupo anual fijado por MinHacienda y MinCulturas, previo concepto del CONFIS.	0,5% del recaudo tributario nacional del año anterior; convocatoria permanente (art. 180, inc. 5).
Costos de operación	No regulados.	Se precisan la naturaleza y la finalidad de los recursos, sin declaración expresa sobre IVA (art. 180, par. 2).
Trabajo decente	No incluido.	Requisito para acceder al incentivo (art. 180, par. 3; principio 7).
Operador y certificados	Dirección de Audiovisuales de MinCulturas y CoCrea certifican.	MinCulturas expide los certificados; opera el mecanismo directamente o por convenio con la Corporación Colombia Crea Talento (art. 180, inc. 4 y par. 1).
Ejecución y control	Fiducia irrevocable, interventoría, CICE, póliza de cumplimiento, reactivación de la deuda, inhabilidad de 10 años.	Reglamentación del Gobierno (art. 5); facultades generales de fiscalización de la DIAN y normas generales sobre abuso, incumplimientos y sanciones. Sin cláusula especial de control.
Banco de proyectos	Banco de Proyectos Culturales Elegibles como requisito.	Banco permanente; aportes directos a proyectos o al Banco (art. 180, par. 4). Propuesta de CoCrea.
Cinematografía	Incluida en el artículo 800-2.	No se incluye; el sector conserva sus instrumentos propios (Leyes 814 de 2003 y 1556 de 2012).
Retorno social	Licencia obligatoria al Estado (art. 7).	Condiciones definidas en los términos de referencia de cada convocatoria (art. 180, par. 6).

Tema	Texto radicado (25 de agosto de 2026)	Texto ajustado a CoCrea
FNIC y programas	Arts. 9, 10 y 11.	No se incluyen; FONCULTURA (Ley 2070 de 2020) ya existe como instrumento de financiación cultural.
Seguimiento	Informe anual y evaluación quinquenal.	Se mantienen; el informe incluye diferimiento, trabajo decente y calamidades (arts. 6 y 7).
Transición y vigencia	Mantiene 165% para proyectos previos; rige desde el año gravable siguiente.	Certificados previos conservan la deducción; el artículo 3 aplica desde el 1° de enero del año gravable siguiente (arts. 8 y 9).

Firman los Honorables Congresistas

MANUEL ORLANDO CORREA BEDOYA
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas

WILDER ESCOBAR ORTIZ
Senador de la República

REFERENCIA: PROYECTO DE LEY N.º _____ DE 2026 CÁMARA *“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1955 DE 2019, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 2277 DE 2022, CON EL FIN DE FORTALECER EL INCENTIVO TRIBUTARIO A LA INVERSIÓN Y DONACIÓN EN PROYECTOS CULTURALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*